



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 2783-2024-TCE-S2**

**Sumilla:** *“(...) las entidades tienen la obligación de promover el acceso y participación libre de los proveedores en los procesos de contratación, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias. (...)”*

**Lima, 16 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 16 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7630/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO BLACK ROCK**, integrado por los señores **ROSENDO RIQUELME CASTAÑEDA GAMBOA** y **PAUL KEVIN SERVAN RÍOS**, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MPH-BCA/CS - (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 19 de marzo de 2024, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2024-MPH-BCA/CS - (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera vecinal CA 1066 EMP. PE-3N (Bambamarca) - cruce Pomagon - C.P. El Tambo y cruce Pomagon - C.P. LLaucan del distrito de Bambamarca de la provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca”*, con un valor referencial de S/ 586,291.85 (quinientos ochenta seis mil doscientos noventa y uno con 85/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 11 de junio de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 27 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO VIAL POMAGON**, integrado por los señores **CHRISTIAN ROBERTO**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

ÁLVAREZ PAITAMPOMA y JAMES HUMBERTO CHICOMA CABANILLAS, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO VIAL POMAGON	ADMITIDO	CALIFICADO	98	90	96.40	1	Sí
CONSORCIO BLACK ROCK	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100	92.00	2	-
ÁNGELES QUIROZ CÉSAR HERNÁN	ADMITIDO	CALIFICADO	80	90.18	82.04	3	-
CONSORCIO BAMBAMARCA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-

Según el “Acta de apertura, calificación y evaluación de ofertas técnicas” registrada en el SEACE el 27 de junio de 2024, el comité de selección otorgó diez (10) puntos a la metodología propuesta del CONSORCIO BLACK ROCK, integrado por los señores ROSENDO RIQUELME CASTAÑEDA GAMBOA y PAUL KEVIN SERVAN RÍOS, alegando el siguiente motivo:

Comentarios: POSTOR N°2 -CONSORCIO BLACK ROCK: Segun Analisis Técnico el postor en el factor de evaluación correspondiente a metodología propuesta obtiene un puntaje de 10.00 puntos, ya que desarrolla parcialmente el contenido mínimo según lo establecido en las bases integradas definitivas.
---

- Mediante formulario “Interposición de recurso de apelación impugnativo” y el Escrito N° 1 presentados el 4 de julio de 2024, subsanado el 8 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor **CONSORCIO BLACK ROCK**, integrado por los señores **ROSENDO RIQUELME CASTAÑEDA GAMBOA** y **PAUL KEVIN SERVAN RÍOS**, en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, solicitó se revalúe la metodología propuesta y se le otorgue el máximo puntaje, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a favor de su representada, en atención a los argumentos que se señalan a continuación:
  - Señala que las bases integradas del procedimiento de selección, en lo referente al factor de evaluación por “Metodología propuesta”, establecen

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

dos formas de asignación de puntajes: veinte (20) puntos cuando se desarrolla la metodología propuesta y cero (0) puntos cuando no se desarrolla.

- Sin embargo, refiere que, en el presente caso, el comité de selección otorgó a su representada diez (10) puntos por el factor de evaluación “Metodología propuesta”, sin considerar que las bases integradas no permiten la asignación de puntajes parciales para dicho factor.
- Agrega que, si bien las bases integradas del procedimiento de selección contemplan el contenido mínimo de la metodología propuesta, no establecen las pautas para el desarrollo de las mismas.
- Señala que la observación efectuada por el comité de selección a su metodología propuesta carece de sustento, pues, afirma que describió de manera detallada la secuencia de todas las tareas y actividades que desarrollará para cumplir con el servicio, incluyendo los hitos de entrega de informes mensuales; asimismo, presentó una programación de la utilización de personal y equipos para todas las fases del servicio, desglosando en actividades principales y secundarias; además, incluyó una programación PERT-CPM y un Diagrama de Gantt, tomando como referencia las fechas obligatorias definidas en los términos de referencia, como son la fecha de inicio y los plazos para la presentación de informes mensuales.

Indica que las actividades, programación y cronograma de actividades se encuentran descritos en los folios 429 al 477 de su oferta.

- En virtud de lo expuesto, concluye que su “Metodología propuesta” cumple con lo requerido en las bases integradas, y que los motivos expresados por el comité de selección para no otorgar el puntaje correspondiente respecto a este factor carecen de fundamento; por tanto, solicita que el Tribunal le asigne los veinte (20) puntos por dicho factor.
  - Solicitó el uso de la palabra
3. A través del Decreto del 11 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 12 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Por medio del Decreto del 19 de julio de 2024, se dejó constancia que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 22 del mismo mes y año.
5. El 22 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 175-2024-MPH/OGAJ y el Informe N° 05-2024-MPH-BCA/CS, a través de los cuales expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:
  - Indica que el comité de selección consideró asignar diez (10) puntos por el factor de evaluación “Metodología propuesta” del Consorcio Impugnante, debido a que en el folio 400 de su oferta, se precisó que el segundo entregable será presentado en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al primer entregable, cuando en los términos de referencia se establece que el segundo entregable debe ser presentado a los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de la conformidad de los estudios básicos.
  - Asimismo, agrega que, en el folio 441 de su oferta el Consorcio Impugnante detalla que realizará las gestiones correspondientes para la obtención de las certificaciones que competen al servicio de consultoría, en base al instrumento de gestión ambiental de acuerdo a su calificación; no obstante, no se especifica el tipo de instrumento, lo cual no cumple con los términos de referencia, ya que en este documento se establece que para el desarrollo del proyecto debe tramitarse una declaratoria de impacto ambiental.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

- En atención a los argumentos expuestos, concluye que corresponde se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
  - Comunica que está en trámite una nulidad de oficio a cargo del comité de selección, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos mediante el Oficio D001991-2024-OSCE-DGR del 9 de julio de 2024, en el que se solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de presentación de ofertas.
6. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 1 de agosto del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
  7. Con Escrito N° 3 presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
  8. Por medio de la Carta N° 94-2024-MPH-BCA/OA presentada el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
  9. El 1 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante y Entidad.
  10. A través del Decreto del 1 de agosto de 2024, se solicitó al Consorcio Impugnante, Consorcio Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

*"(...)*

1. *En el "Acta de apertura, calificación y evaluación de ofertas técnicas" registrada en el SEACE el 27 de junio de 2024, el comité de selección asignó diez (10) puntos por el factor de evaluación "Metodología propuesta" del Impugnante, conforme al siguiente detalle:*

Comentarios:

POSTOR N°2 -CONSORCIO BLACK ROCK:

Segun Analisis Técnico el postor en el factor de evaluación correspondiente a metodología propuesta obtiene un puntaje de 10.00 puntos, ya que desarrolla parcialmente el contenido mínimo según lo establecido en las bases integradas definitivas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

*De lo anterior, se aprecia que, el comité de selección observó la metodología propuesta del Impugnante, indicando que no cumple parcialmente con este factor de evaluación en lo referido al contenido mínimo; **no obstante, no precisa qué extremo o aspectos del contenido mínimo de las bases integradas no se ha dado cumplimiento.***

- Ahora bien, con motivo de la absolución de los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que, a través del Informe N° 05-2024-MPH-BCA/CS del 15 de julio de 2024, la Entidad recién en esta instancia administrativa alegó las razones por las cuales asignó diez (10) puntos a la metodología propuesta del Impugnante, indicando, principalmente, lo siguiente:*

- Se consideró un puntaje de diez (10) puntos a la metodología propuesta del Impugnante, porque en su oferta, específicamente en el ítem de la segunda fase (folio 435 de la oferta) – segundo entregable, se describe toda la documentación a presentar, pero en el folio 440 de la misma oferta, se indica que el plazo correspondiente será de cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al primer entregable”.*

*En ese sentido, el comité de selección optó por considerar el puntaje asignado debido a que no indica la presentación del segundo entregable de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia; es decir, a los 45 días calendarios contados a partir del día siguiente de la conformidad de los estudios básicos.*

- Asimismo, en el folio 441 de su oferta el Impugnante detalla que realizará las gestiones correspondientes para la obtención de las certificaciones que competen al servicio de consultoría, en el cual, si bien se indica a un instrumento de gestión ambiental, no se precisa el tipo de instrumento, ya que en los términos de referencia se solicitó tramitar una declaratoria de impacto ambiental.*

- 3. Como se aprecia de lo anterior, la Entidad ha dado cuenta de los motivos que habrían servido de sustento para otorgar diez (10) puntos al factor de evaluación por “Metodología propuesta al Impugnante”; argumento que recién en esta instancia administrativa dicho postor ha tomado conocimiento, pues en el “Acta de apertura, calificación y evaluación de ofertas técnicas”, solo se consigna que no cumple con el contenido mínimo de las bases integradas.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

En ese sentido, se advierte que las razones expuestas en el Informe N° 05-2024-MPH-BCA/CS del 15 de julio de 2024, para justificar el otorgamiento de los diez (10) puntos a la metodología propuesta del Impugnante, no se encuentran señaladas en la citada acta; por lo que dicha irregularidad evidenciaría una posible falta de motivación por parte del comité de selección y que generaría una eventual indefensión para dicho postor, pues al no haber tenido pleno conocimiento de la motivación para el otorgamiento parcial del puntaje respectivo, ello habría generado que no puede ejercer debidamente su derecho de contradicción.

4. Ahora bien, de la misma acta citada anteriormente, se advierte que la actuación del comité de selección no solo habría sido deficiente en cuanto a su deber de motivar su decisión, sino también, de aplicar correctamente las disposiciones de las bases integradas; toda vez que el literal b) del Capítulo IV "Factores de evaluación" de la sección específica de estas bases, establece que cuando el postor desarrolla la metodología que sustenta su oferta corresponde asignarle veinte (20) puntos y cuando no desarrolla la metodología que sustenta su oferta ceros (0) puntos; tal como se expone:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	[20] puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <p>La programación secuencial de todas las tareas/actividades que desarrollará para el cumplimiento del servicio, incluyendo los hitos de informes mensuales, así como una programación de utilización de personal y equipos para todas las fases del servicio, desagregando en actividades principales y secundarias.</p> <p>➤ Cronograma de Actividades: Se presentará una programación PERT-CPM y Diagrama GANTT, tomando como hitos las fechas obligatorias definidas en los Términos de Referencia, como son: la fecha de inicio, los plazos de presentación de informes mensuales. La duración de las actividades se expresará en días, semanas y meses, se indicará el inicio y fin de cada tarea/actividad, se asignarán los recursos (personal profesional y equipos) que se va a utilizar por cada tarea/actividad de acuerdo a su coeficiente de participación de la propuesta técnica.</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>[20] puntos</b></p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta <b>0 puntos</b></p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

Se definirá la Ruta Crítica.

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.

5. Sin embargo, del "Acta de apertura, calificación y evaluación de ofertas técnicas", se aprecia que el comité de selección habría aplicado de forma incorrecta el criterio de asignación de puntajes correspondiente al factor de evaluación "Metodología propuesta", asignando 10 puntos al Impugnante y 18 puntos al Adjudicatario, tal como se aprecia:

11 PUNTAJE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA		
11.1	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1	ANGELES QUIROZ CESAR HERNAN
FACTORES		PUNTAJES
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	80 puntos
B	METODOLOGÍA PROPUESTA	00 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		80 puntos
11.2	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO BLACK ROCK
FACTORES		PUNTAJES
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	80 puntos
B	METODOLOGÍA PROPUESTA	10 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		90 puntos
11.3	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO VIAL POMAGON
FACTORES		PUNTAJES
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	80 puntos
B	METODOLOGÍA PROPUESTA	18 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		98 puntos

En ese sentido, se observa que, a pesar que las bases integradas contienen reglas claras y comprensibles para la asignación de puntajes; es decir, veinte (20) puntos cuando se desarrolla la metodología que sustenta la oferta y cero (0) puntos cuando no se desarrolla, el comité de selección habría asignado puntajes (parciales) a las metodologías propuestas de dichos postores, incluso cuando ha considerado que estas contienen deficiencias en su contenido mínimo.

6. De esta manera, se evidenciaría que el comité de selección, además de no haber expuesto las razones por las cuales consideró que las metodologías de estos postores presentan deficiencias en su contenido, también habría

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

*aplicado de manera incorrecta el criterio de asignación de puntajes previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que llevó a que se asignaran 10 puntos al Impugnante y 18 puntos al Adjudicatario.*

- 7. Por tanto, las situaciones expuestas vulnerarían el artículo 66 del Reglamento, el cual establece que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro se evidencian en actas **debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.*

*Asimismo, se habrían vulnerado los principios de transparencia y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley, los cuales establecen que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores y prohíben la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia, lo que justificaría su declaratoria de nulidad.*

*(...)”.*

11. Por medio del Informe N° 020-2024-MPH-BCA/CS presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió argumentos complementarios, en atención a los mismos argumentos de sus escritos anteriores; salvo, lo siguiente
- Señala que el comité de selección asignó el puntaje a la metodología propuesta de los postores empleando el método discrecional, con el objetivo de continuar con el procedimiento de selección, al advertirse que ninguno de los postores desarrolló esta metodología al 100 %.

12. A través del Decreto del 9 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 002-2024-MPH-BCA/CS - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 586,291.85 (quinientos ochenta seis mil doscientos noventa y uno con 85/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 27 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el **9 de julio del mismo año.**

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **4 de julio de 2024**, debidamente subsanado el 8 del mismo año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Luis Ángel Ruiz Rubio.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, le causa agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando **(i)** se revalúe la metodología propuesta y se le otorgue el máximo puntaje, **(ii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y **(iii)** se otorgue la buena pro a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección**

13. En este punto, mediante el Informe N° 05-2024-MPH-BCA/CS del 15 de julio de 2024, a través del comité de selección, la Entidad puso en conocimiento que está en trámite una nulidad de oficio, dispuesta por la Dirección de Gestión de Riesgos mediante el Oficio D001991-2024-OSCE-DGR del 9 de julio de 2024.
14. Al respecto, de la revisión de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección en el rubro “*ver oficios de supervisión*” se encuentra registrado, entre otros documentos, el **Oficio D001991-2024-OSCE-DGR del 8 de julio de 2024**.

En dicho oficio, la Dirección de Gestión de Riesgos señala que, debido a la omisión de la Entidad de registrar oportunamente en el SEACE el acto de elevación de cuestionamientos, se permitió que el 30 de abril de 2024, un participante [Consortio Bambamarca] registre su oferta, a pesar que el 24 del mismo mes y año, la Entidad recibió la solicitud de elevación de cuestionamiento del participante AMC Ingenieros S.A.C.; situación que **habría vulnerado el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003- 2020- OSCE/CD**, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, así como los **principios de libertad de concurrencia y competencia**.

En ese sentido, en dicho documento, se dispuso que la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección hasta su etapa de presentación de ofertas a efectos de garantizar la libertad de concurrencia. A continuación, se grafica el citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

Jesús María, 08 de Julio del 2024

**OFICIO N° D001991-2024-OSCE-DGR**

Concurso Público N° 2-2024-MPH-BCA/CS-1

**Ref.:** Pronunciamiento N° 253-2024/OSCE-DGR

Señor:

**Presidente del Comité de Selección**

Concurso Público N° 2-2024-MPH-BCA/CS-1

Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca

Jr. Miguel Grau N° 320 – Bambamarca - Hualgayoc

**Cajamarca.** –

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, que generó la acción de supervisión a pedido de parte efectuada al Concurso Público N° 2-2024-MPH-BCA/CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera vecinal CA 1066 EMP. PE-3N (Bambamarca) – cruce Pomagon – C.P. El Tambo y cruce Pomagon – C.P. Llaucan del distrito de Bambamarca de la provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca", bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 72 del Reglamento, establece que los participantes -en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación- tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

En relación con ello, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece que la **Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento**. En razón a ello, es conveniente señalar que **con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas**.

En el presente caso, de la revisión de la ficha del SEACE del referido procedimiento, se aprecia que el día 19 de abril de 2024, se publicó el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas. Asimismo, se aprecia que la etapa de presentación de ofertas, **estuvo programada inicialmente para el 30 de abril de 2024**.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

Ahora bien, con **fecha 24 de abril de 2024**, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absoluto de consultas y observaciones e Integración de Bases, con la finalidad de que el expediente de contratación sea elevado al OSCE para la emisión del respectivo Pronunciamiento.

En atención al pedido de elevación de los cuestionamientos, la Entidad a partir de dicha fecha (24 de abril de 2024) tuvo la oportunidad de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE; sin embargo, de la revisión de la ficha SEACE, se aprecia que **la Entidad recién a las 17:41 horas del 30 de abril de 2024, registró en la ficha del procedimiento de selección el "acto de elevación del pliego absoluto y bases integradas", conforme se aprecia en la siguiente imagen:**

Listado de acciones del procedimiento					
Nº	Acción	Fecha y hora de ejecución	Detalle de la acción	Moneda que aplica	Acciones
1	Publicación de convocatoria	19/03/2024 09:13:00	Publicación de Convocatoria	43752664	«»
2	Publicación de Presupuesto	19/03/2024 09:13:00	Registro de Presupuesto	43752664	«»
3	Postergación	12/04/2024 13:10:53	Por la variedad de consultas y observaciones presentadas al requerimiento, requiriendo el área usuario mayor plazo para su absección	43752664	«»
4	Postergación	16/06/2024 16:32:45	Por la variedad de consultas y observaciones presentadas a los términos de referencia, requiriendo el área usuario mayor plazo para su absección	43752664	«»
5	Postergación	17/04/2024 15:42:13	Por la recarga laboral del comité de selección y la variedad de consultas y observaciones presentadas al requerimiento, requiriendo el área usuario mayor plazo para su absección	43752664	«»
6	Postergación	10/04/2024 21:13:36	Por la recarga laboral de los miembros del comité de selección y la variedad de consultas y observaciones presentadas a los términos de referencia, requiriendo el área usuario mayor plazo para su absección	43752664	«»
7	Integración de bases	19/04/2024 20:05:08	Integración de Bases	43752664	«»
8	Elevación de observaciones ante el OSCE	30/04/2024 17:41:26	Motivo Elevación de Observación	43752664	«»
9	Pronunciamiento de la Entidad	30/05/2024 21:26:24	Publicar pronunciamiento	71782620	«»
10	Integración de bases definitivas	30/05/2024 21:26:13	Integración de Bases Definitivas	71782620	«»

14 registros encontrados, mostrando 10 registros, de 1 a 10. Página 1 / 2

De otro lado, cabe señalar que, de la revisión del rubro "Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas al procedimiento" de la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, se aprecia que, **con fecha 30 de abril de 2024, un (1) participante presentó su oferta al procedimiento de selección, conforme se aprecia a continuación:**

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE IRRIGADIC - BAMBAMARCA				
Nomenclatura:	CP-20-2-2024-MPI-BCACIS-1				
Nº. de convocatoria:	1				
Objeto de contratación:	CONSULTA DE OBRA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA VECINAL CA 1066 EMP. DE-03 (BAMBAMARCA) - CRUCE POMAQUIN - C.P. EL				
Descripción del objeto:	CONSULTA DE OBRA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA VECINAL CA 1066 EMP. DE-03 (BAMBAMARCA) - CRUCE POMAQUIN - C.P. EL LLANCAN DEL SIERRITO				
Nº de registro	Nombre de la Empresa	Fecha Presentación	Nota Presentación	Forma de presentación	
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA VECINAL CA 1066 EMP. DE-03 (BAMBAMARCA) - CRUCE POMAQUIN - C.P. EL	30/04/2024	10,50,55	Electronica	

De lo señalado anteriormente, se desprende que la "omisión" de la Entidad de registrar oportunamente en el SEACE el "acto de elevación de cuestionamientos" conllevó que el procedimiento de selección se encontrara vigente y no suspendido, de esta manera, **permitió que el 30 de abril de 2024, un (1) participante registre su oferta de acuerdo al cronograma establecido por la Entidad, a pesar de que, con fecha 24 de abril de 2024, habría recibido la solicitud de elevación de cuestionamiento del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada Directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.

En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, **el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas, a fin de garantizar que todos los participantes interesados puedan participar en dicha etapa.**

Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

15. Al respecto, de acuerdo con el rubro “*ver acciones generales al procedimiento*” de la ficha SEACE del procedimiento de selección, se observa que la Entidad efectuó distintas acciones, tales como los registros de postergaciones, bases integradas, bases integradas definitivas, elevación de cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones, entre otros, conforme se muestran en la siguiente imagen:

Listado de acciones del procedimiento				
Nro.	Acción	Fecha y hora de publicación	Motivo de la acción	Acciones
1	Publicación de convocatoria	2024-03-19 19:13:00.0	Publicacion de Convocatoria	
2	Publicación de Presupuesto	2024-03-19 19:13:00.0	Registro de Presupuesto	
3	Postergación	2024-04-12 13:10:03.0	Por la variedad de consultas y observaciones presentadas al requerimiento, requiriendo el área usuaria mayor plazo para su absolucón	
4	Postergación	2024-04-16 16:32:44.0	Por la variedad de consultas y observaciones presentadas a los términos de referencia, requiriendo el área usuaria mayor plazo para su absolucón	
5	Postergación	2024-04-17 19:42:13.0	Por la recarga laboral del comité de selección y la variedad de consultas y observaciones presentadas al requerimiento, requiriendo el área usuaria mayor plazo para su absolucón	
6	Postergación	2024-04-18 21:13:36.0	Por la recarga laboral de los miembros del comité de selección y la variedad de consultas y observaciones presentadas a los términos de referencia, requiriendo el área usuaria mayos plazo para su absolucón	
7	Integración de bases	2024-04-19 23:35:18.0	Integración de Bases	
8	Elevación de observaciones ante el OSCE	2024-04-30 17:41:30.0	Motivo Elevación de Observación	
9	Pronunciamiento de la Entidad	2024-05-30 21:26:24.0	Publicar pronunciamiento	
10	Integración de bases definitivas	2024-05-30 21:28:11.0	Integración de Bases Definitivas	
11	Pronunciamiento de la Entidad	2024-05-30 22:38:48.0	Publicar pronunciamiento	
12	Postergación	2024-05-31 08:27:17.0	SE POSTERGA POR MOTIVO DE INTEGRACION DE BASES POR EL OSCE	
13	Postergación	2024-06-21 17:22:55.0	SE POSTERGA POR RECARGA LABORAL DEL COMITE DE SELECCION	
14	Postergación	2024-06-27 17:43:35.0	SE POSTERGA POR SOBRE CARGA LABORAL DEL COMITE DE SELECCION	

Según se aprecia del ítem N° 6 “*Postergación*” del citado documento, el 18 de abril de 2024, la Entidad modificó el calendario del procedimiento de selección, estableciendo como nueva fecha para la presentación de ofertas, el 30 de abril de 2024; a saber:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

PRESENTACION DE PROPUESTAS			
Forma de Ejecución	ELECTRONICA		
Fecha Inicio	30/04/2024	Hora Inicio	00:01
Fecha Fin	30/04/2024	Hora Fin	23:59

16. De otro lado, de la misma ficha SEACE del procedimiento de selección, se observa que el 19 de abril de 2024 fue publicado en este sistema el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las bases integradas del procedimiento de selección, con lo cual debía llevarse a cabo la presentación de ofertas el 30 de abril de 2024, de no haber algún pedido de elevación de estos documentos ante el OSCE.

No obstante, se constata de la misma ficha SEACE, que el **24 de abril de 2024**, el participante AMC Ingenieros S.A.C., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases, con la finalidad de que el expediente de contratación sea elevado al OSCE para la emisión del respectivo pronunciamiento.

Del mismo modo, se advierte que el **30 de abril de 2024**, a horas **17:41 p. m.** la Entidad registró en este sistema el “acto de elevación del pliego absolutorio y bases integradas” del citado participante; esto es, seis (6) después de la presentación de esta solicitud por el citado participante.

17. Al respecto, es importante considerar lo dispuesto en el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020- OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, el cual establece que la Entidad debe registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento de selección.

En ese sentido, la Entidad tenía la obligación de registrar en la ficha SEACE el “acto de elevación del pliego absolutorio y bases integradas” presentado por el participante AMC Ingenieros S.A.C. a partir del 24 de abril de 2024, con el fin de cumplir con el procedimiento establecido en esta directiva.

Cabe precisar que dicho registro era indispensable para que el procedimiento de selección se suspendiera hasta la publicación del pronunciamiento e integración

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

de bases definitivas, como bien lo ha señalado la Dirección de Gestión de Riesgos en el citado oficio, graficado anteriormente.

18. En ese contexto, y a partir de los hechos expuestos, este Tribunal observa que la omisión en el registro oportuno del “acto de elevación del pliego absolutorio y bases integradas” en la ficha SEACE, permitió que la plataforma mantuviera habilitada la opción de presentación de ofertas en la fecha establecida previamente en el cronograma del procedimiento de selección, lo que posibilitó el registro de la oferta del participante [Consortio Bambamarca] el **30 de abril de 2024**, a horas **15:50 p.m.**, a pesar que la etapa de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases no había precluido.
19. Cabe precisar que, el **30 de mayo de 2024** se publicó en la ficha SEACE, el pronunciamiento e integración de bases definitivas del procedimiento de selección por parte de la DGR del OSCE, momento a partir del cual recién debió actualizarse el cronograma de las siguientes etapas del procedimiento de selección y proseguirse con la etapa de presentación de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento, y no antes que concluyera la etapa anterior.
20. En relación con este punto, es pertinente mencionar el numeral 79.1 del artículo 79 del Reglamento, que establece que el concurso público para la contratación de consultoría en general y consultoría de obra contempla las siguientes etapas: **a)** Convocatoria, **b)** Registro de participantes, **c)** Formulación de consultas y observaciones, **d)** Absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, **e)** Presentación de ofertas, **f)** Calificación de ofertas, **g)** Evaluación de ofertas y **h)** Otorgamiento de la buena pro.

Como se puede observar, este procedimiento se encuentra estructurado en etapas claramente definidas, cada una de las cuales tiene fechas preclusorias que deben ser rigurosamente respetadas por el órgano a cargo del procedimiento de selección, con la finalidad de garantizar el procedimiento regular, así como la transparencia y competencia de la contratación, de modo que el procedimiento fluya de manera ordenada y sea predecible para quienes participan en el procedimiento de selección.

21. En el caso en cuestión, como se ha expuesto en los párrafos precedentes, la omisión del registro oportuno del “*acto de elevación del pliego absolutorio y bases integradas*”, no solo ha infringido la Directiva N° 003-2020- OSCE/CD, sino también, el numeral 79.1 del artículo 79 del Reglamento, pues en la misma fecha,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2783-2024-TCE-S2

esto es, el 30 de abril de 2024, **dos etapas del procedimiento de selección se encontraban simultáneamente en trámite**, como se muestra en el siguiente cuadro:

30 de abril de 2024	30 de abril de 2024
<b>Etapa:</b> absolución de consultas y observaciones e integración de bases	<b>Etapa:</b> presentación de ofertas
Fecha en la que la Entidad registró en la ficha SEACE la solicitud de elevación del pliego absolutorio y bases integradas del participante AMC Ingenieros S.A.C.	Fecha en que el participante [Consortio Bambamarca] registró su oferta en la ficha SEACE

22. Además, lo expuesto anteriormente, ha provocado que el procedimiento de selección cuente con **dos fechas distintas de presentación de ofertas**; la primera, el 30 de abril de 2024, y la segunda, el 11 de junio del mismo año, como se puede observar en la imagen extraída del SEACE:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación
1	10413692682	ANGELES QUIROZ CESAR HERNAN	11/06/2024	22:41:25	10413692682	11/06/2024	22:45:46
2	10467989184	CONSORCIO BLACK ROCK	11/06/2024	20:29:11	10467989184	11/06/2024	20:31:54
3	20495875891	CONSORCIO BAMBAMARCA	30/04/2024	14:56:00	20495875891	30/04/2024	15:50:55
4	10417894247	CONSORCIO VIAL POMAGON	11/06/2024	20:06:28	10417894247	11/06/2024	20:24:49

23. En ese sentido, este Tribunal advierte que la presentación de una oferta en una etapa que debió ser postergada, no solo pone en evidencia la conducta negligente de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones, sino que también altera gravemente el desarrollo del procedimiento de selección, impidiendo que las etapas previas se lleven a cabo conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública.
24. Además, esta conducta negligente de la Entidad ha dado lugar a que la oferta presentada el 30 de abril de 2024 sea considerada válida dentro del procedimiento de selección, a pesar de que en esa fecha aún no se habían publicado las bases integradas definitivas, las cuales constituyen las reglas que rigen y vinculan todo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

el procedimiento de contratación, comprometiéndose con ello los principios de competencia y libertad de concurrencia.

25. Llegado a este punto, es importante subrayar que, según el principio de libertad de concurrencia, las entidades tienen la obligación de promover el acceso y participación libre de los proveedores en los procesos de contratación, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Asimismo, el principio de competencia establece que los procesos de contratación deben incluir disposiciones que aseguren condiciones de competencia efectiva y que permitan obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público subyacente en la contratación.

26. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal concluye que, en el caso concreto, se han vulnerado el numeral 79.1 del artículo 79 del Reglamento, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020- OSCE/CD y los **principios de libertad de concurrencia y competencia** previstos en los literales a) y e) de la Ley.
27. En este contexto, es importante señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, faculta a este Tribunal, en los casos que conozca, para declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Conforme a ello, y habiéndose identificado un vicio de nulidad en el procedimiento de selección según lo señalado por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, este Tribunal tiene la competencia para asumir el conocimiento del caso y disponer la nulidad del procedimiento, independientemente de que en el Oficio D001991-2024-OSCE-DGR del 8 de julio de 2024 se haya instruido a la Entidad a hacerlo, conforme a la normativa previamente citada.

28. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

29. En esa línea, en el presente caso, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que **se han contravenido el numeral 79.1 del artículo 79 del Reglamento, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020- OSCE/CD y los principios de libertad de concurrencia y competencia**. En ese sentido, los actos viciados no resultan conservables.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que **no son conservables**<sup>1</sup>. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

30. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección **y retrotraerlo hasta su etapa de presentación de ofertas**, toda vez que el vicio se generó en esta etapa.

Es importante destacar que el registro de la oferta del Consorcio Bambamarca en la ficha SEACE el 30 de abril de 2024 dio inicio de manera anticipada a la etapa de

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

presentación de ofertas, ya que esta se realizó sin que previamente se hubieran emitido las bases integradas definitivas del procedimiento de selección por parte del OSCE [el 30 de mayo de 2024]. Esto generó que el Consorcio Bambamarca no contara con las mismas condiciones que los postores cuyas ofertas fueron registradas el 11 de junio de 2024; por lo tanto, con el fin de garantizar la libertad de concurrencia y competencia, debe retrotraerse el procedimiento de selección a esta etapa.

31. Bajo tal contexto, y en la medida que se declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas, y que, de considerarlo pertinente, los postores presentarán nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre los hechos controvertidos en la presente causa.
32. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
33. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso conforme a sus facultades.
34. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es relevante mencionar que durante el trámite del procedimiento impugnativo, este Colegiado advirtió vicios en la evaluación de las ofertas que fueron objeto de un traslado; sin embargo, considerando la supervisión realizada por la Dirección de Gestión de Riesgos, se ha determinado la existencia de vicios en una etapa anterior a la evaluación, en este caso en la etapa de presentación de ofertas.

En tal sentido, dado que se llevará a cabo un nuevo acto de presentación de ofertas y, eventualmente, un acto de evaluación, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- El comité de selección, al momento de evaluar las ofertas de los postores que lleguen a esa etapa, deberá seguir estrictamente lo establecido en el literal b) del Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas definitivas,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

en el cual se establece que la asignación de puntajes en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, se efectúa conforme al siguiente detalle: **(i)** se desarrolla la metodología propuesta, se otorga **veinte (20)** puntos y **(ii)** no se desarrolla la metodología que sustenta la oferta, se asigna **cero (0) puntos**.

- Del mismo modo, el comité de selección deberá garantizar en todo momento la debida motivación de sus actos administrativos, respetando los principios de transparencia y publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento y los literal c) y d) del artículo 2 de la Ley.

Por lo que, lo señalado debe ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para que disponga las directrices necesarias al Comité de Selección, a fin que actúe en cumplimiento de las bases integradas del procedimiento de selección y la normativa de contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil] y el vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Declarar de oficio la NULIDAD** del Concurso Público N° 002-2024-MPH-BCA/CS - (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera vecinal CA 1066 EMP. PE-3N (Bambamarca) - cruce Pomagon - C.P. El Tambo y cruce Pomagon - C.P. LLaucan del distrito de Bambamarca de la provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca”*, **y retrotraerlo hasta su etapa de presentación de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2783-2024-TCE-S2*

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO BLACK ROCK**, integrado por los señores **ROSENDO RIQUELME CASTAÑEDA GAMBOA** y **PAUL KEVIN SERVAN RÍOS**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en los **Fundamentos 33 y 34**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.  
Flores Olivera.

**Paz Winchez.**